

paper

26

**Propuestas para mejorar la fiscalidad
de la empresa familiar en el ámbito
de la normativa estatal**

2026

aeDAF

PROPUESTAS PARA MEJORAR LA FISCALIDAD DE LA EMPRESA FAMILIAR EN EL ÁMBITO DE LA NORMATIVA ESTATAL

Grupo de Expertos en Imposición Patrimonial y Empresa Familiar

María Estrella Martín Domínguez (coordinadora)

Basilio Ramírez Pascual

Carmen Ruiz Hidalgo

Rosa María Pérez Fernández

Emma Sánchez Corretger

Vicente Sanz Torro

Ángel Luis Valverde Huerta

Sofía Varea Peris

Daniel Viader Martín

**© Asociación Española de
Asesores Fiscales**

O'Donnell, 7- 1º dcha
28009 - Madrid
Tel.: 915 325 154
sedecentral@aedaf.es
www.aedaf.es

Diseño

Nueve, comunicación y diseño

Maquetación

Aedaf

Impresión

Villena Artes Gráficas
Avda. Cardenal Herrera Oria, 242
Tel.: 917 385 100

Miembros del Consejo Asesor Institucional de AEDAF:

Daniel Gómez Olano

Coordinador

Gloria Marín Benítez

Saturnina Moreno González

Abelardo Delgado Pacheco

Joaquín Huelín Martínez de Velasco

Salvador Ruiz Gallud

Estrella Martín Domínguez

José Ignacio Alemany Bellido

Antoni Durán-Sindreu Buxadé

Jesús Cudero Blas

José Manuel de Bunes Ibarra

Índice

Introducción	5
Modificaciones en la Ley 16/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio	7
Fundamentación de las propuestas de reforma normativa planteadas	7
Modificaciones normativas que se proponen	9
Modificaciones en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	22
Fundamentación de las propuestas de reforma normativa planteadas	22
Modificaciones normativas que se proponen	24
Modificaciones transversales que afectan a diferentes figuras impositivas	31
Fundamentación de las propuestas de reforma normativa planteadas	31
Modificaciones normativas que se proponen	31
Modificaciones en Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio	32
Fundamentación de las propuestas de reforma normativa planteadas	32
Modificaciones normativas que se proponen	32
Modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades	34
Fundamentación de las propuestas de reforma normativa planteadas	34
Modificaciones normativas que se proponen	34
Modificaciones en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas	35
Fundamentación de las propuestas de reforma normativa planteadas	35
Modificaciones normativas que se proponen	35
Modificaciones relativas a la validez y eficacia del protocolo familiar	36
Fundamentación de las propuestas de reforma normativa planteadas	36
Modificaciones normativas que se proponen	37

Introducción

La empresa familiar constituye una realidad económica de primer orden, cuya relevancia trasciende la dimensión estrictamente empresarial para proyectarse con especial intensidad sobre el ámbito jurídico-tributario. Su presencia mayoritaria en el tejido productivo español -representando más de un 90 % del total de empresas y generando en torno a dos tercios del empleo privado-, unida a su acreditada estabilidad y vocación de permanencia en el tiempo, la convierten en un verdadero «sujeto fiscal» con características propias.

Estas singularidades justifican la necesidad de un tratamiento normativo específico, coherente y sistemáticamente integrado en el conjunto del ordenamiento tributario.

Desde la perspectiva fiscal, uno de los elementos más definitorios de la empresa familiar es su orientación natural hacia la continuidad intergeneracional. Este rasgo se manifiesta habitualmente en estructuras de propiedad estables, concentradas en el núcleo familiar, y en una lógica de funcionamiento que persigue asegurar la transmisión del patrimonio empresarial sin ruptura del ciclo productivo. Tal continuidad exige un marco tributario capaz de evitar que la carga fiscal asociada a las transmisiones lucrativas -inter vivos o mortis causa- comprometa la viabilidad económica de los proyectos empresariales. Así ocurre, en particular, en impuestos como el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los que el diseño normativo incide directamente en los procesos de relevo generacional.

Las instituciones europeas han reconocido de forma reiterada la especificidad de la empresa familiar y la necesidad de que los Estados miembros configuren marcos tributarios que no dificulten la sucesión empresarial. El Parlamento Europeo, en su Informe de 30 de junio de 2015 sobre las empresas familiares, subrayó la importancia de neutralizar los impactos fiscales que puedan poner en peligro la continuidad de las empresas, instando a revisar las legislaciones internas para garantizar que las transmisiones empresariales no se conviertan en una carga desproporcionada. Esta orientación coincide con la expresada en la Recomendación 94/1069/CE, de 7 de diciembre de 1994, relativa a la necesidad de evitar que los tributos que gravan la sucesión empresarial comprometan la supervivencia de las empresas familiares; en la iniciativa «*Small Business Act*» de 25 de junio de 2008, que aboga por una fiscalidad que no obstaculice indebidamente las transmisiones; y en la Resolución del Parlamento Europeo de 8 de septiembre de 2015, que llama a los Estados miembros a reforzar la regulación que afecta al relevo generacional y a revisar, en particular, los tributos que gravan la transmisión de la empresa familiar.

En coherencia con estas directrices, el ordenamiento tributario español ha incorporado un conjunto de beneficios fiscales orientados a mitigar los efectos derivados de las transmisiones de la empresa familiar. Tales medidas se concretan fundamentalmente en reducciones, exenciones y bonificaciones condicionadas al mantenimiento de la actividad y de la participación en determinadas circunstancias. Su fundamento radica en la preservación del tejido económico y del empleo, partiendo de la premisa de que la fiscalidad no debe interrumpir los procesos sucesorios empresariales, sino facilitar su normal desarrollo dentro de un marco de estabilidad jurídica.

No obstante, la aplicación práctica de estos beneficios plantea cuestiones interpretativas de notable complejidad, especialmente en lo relativo a la delimitación del perímetro del grupo familiar, el concepto de actividad económica, la configuración de los requisitos subjetivos y

objetivos para el acceso a los incentivos fiscales y la acreditación del cumplimiento de los plazos de mantenimiento. La jurisprudencia y la doctrina administrativa han ido perfilando el alcance de estas instituciones, poniendo de relieve la complejidad técnica del régimen y la necesidad de avanzar hacia una configuración más clara, uniforme y coherente.

A esta complejidad inherente al propio diseño estatal se añaden factores estructurales que han dificultado la consolidación de un régimen tributario estable en materia de empresa familiar.

En primer lugar, debe destacarse la progresiva renuncia del poder ejecutivo a desarrollar ciertos beneficios fiscales relevantes, delegando en la práctica su interpretación en la Administración tributaria a través de resoluciones y contestaciones a consultas tributarias. Esta práctica ha generado criterios interpretativos que, en ocasiones, se alejan de los postulados legales, introduciendo un grado adicional de inseguridad jurídica.

A ello se suma la fragmentación normativa derivada de la cesión de competencias a las Comunidades Autónomas en el marco del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre el Patrimonio. Este marco competencial ha dado lugar a una pluralidad de regímenes autonómicos de empresa familiar caracterizados por requisitos heterogéneos. En algunos casos, la normativa autonómica flexibiliza las exigencias estatales; en otros, introduce cargas adicionales que pueden comprometer la seguridad jurídica del contribuyente.

La coexistencia de estas regulaciones -estatales y autonómicas- ha convertido el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en una figura de difícil comprensión para el ciudadano medio, alejándose en ocasiones de los principios inspiradores del modelo estatal diseñado en 1987.

La delimitación del grupo familiar es un ejemplo paradigmático de esta fragmentación. Mientras que el ordenamiento estatal reconoce beneficios fiscales de carácter general para el cónyuge, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes y parientes colaterales hasta el tercer grado, algunas Comunidades Autónomas han extendido significativamente ese perímetro, alcanzando el cuarto e incluso el sexto grado de parentesco. Tales ampliaciones, si bien responden a legítimas opciones de política fiscal autonómica, generan diferencias sustanciales entre contribuyentes según el territorio de residencia, con efectos directos en la planificación sucesoria y en la estabilidad del marco normativo.

En suma, la regulación actual de la fiscalidad de la empresa familiar -marcada por la coexistencia de un régimen estatal complejo y un mosaico autonómico heterogéneo- evidencia la necesidad de una revisión técnica integral, orientada a reforzar la seguridad jurídica, garantizar la neutralidad en los procesos de relevo generacional y avanzar hacia un modelo más coherente y compatible con los principios de preservación del tejido empresarial.

Conscientes de esta realidad, la Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF) ha elaborado el presente documento de propuestas concretas de modificación en el ámbito de la legislación estatal, que será remitido a todas las instituciones con el propósito de avanzar hacia un marco normativo más justo y adaptado a la realidad de las empresas familiares. Asimismo, AEDAF se pone a disposición de las autoridades, partidos políticos y grupos parlamentarios, así como de las principales Asociaciones empresariales de nuestro país, para ofrecer cualquier explicación adicional a las propuestas contenidas en el presente documento, con el objetivo de que las mismas puedan ser consideradas y, en su caso, implementadas.

Modificaciones en la Ley 16/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio

Fundamentación de las propuestas de reforma normativa planteadas.

Habida cuenta de la especial relevancia que la exención de la empresa familiar en el Impuesto sobre el Patrimonio, cuya configuración proyecta efectos en cascada sobre otras figuras impositivas estrechamente vinculadas al relevo generacional, tiene para la preservación del tejido productivo y la continuidad intergeneracional de los negocios familiares, se consideran necesarias diversas modificaciones puntuales del artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio y de su normativa de desarrollo, orientadas a reforzar la seguridad jurídica, eliminar disfunciones y adecuar el régimen vigente a la realidad económica de las empresas familiares.

En primer lugar, se propone clarificar el concepto de “principal fuente de renta” a efectos de la exención, de manera que se equiparen los requisitos exigidos para la exención de las participaciones en entidades a los previstos para la exención del negocio individual, evitando la actual situación de desequilibrio que supone la aplicación de parámetros distintos a supuestos que, desde la perspectiva de la finalidad de la exención, resultan plenamente comparables. Esta reforma exige, por razones de coherencia sistemática, la correlativa adaptación del artículo 3 del Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre.

En segundo término, se considera imprescindible precisar normativamente el concepto de “bienes y derechos necesarios para el desarrollo de la actividad”, con especial atención al tratamiento de los activos financieros. La actual configuración, basada en criterios eminentemente fácticos y probatorios, ha trasladado el debate a un terreno de elevada litigiosidad, en el que la ausencia de parámetros objetivos dificulta la planificación patrimonial de la empresa familiar e introduce un grado relevante de inseguridad jurídica. Resulta necesario, por tanto, que la Ley y su desarrollo reglamentario incorporen criterios claros que permitan identificar, con un mínimo de certeza, en qué condiciones determinados activos pueden considerarse afectos y, por tanto, amparados por la exención.

En tercer lugar, se plantea reconocer expresamente que la persona que ejerce funciones de dirección no ha de ostentar necesariamente participación directa en el capital, siendo suficiente con que integre el grupo familiar definido a efectos de empresa familiar. Esta previsión pretende recoger la realidad, frecuente en la práctica, de estructuras familiares en las que la gestión efectiva se asigna a determinados miembros del grupo, por razones de formación, experiencia o conveniencia organizativa, sin que ello implique necesariamente la titularidad formal de participaciones.

En cuarto lugar, se propone admitir expresamente que la remuneración derivada del ejercicio de funciones de dirección pueda proceder de una sociedad filial o dependiente, cuando la organización del grupo empresarial así lo justifique, siempre que concurren los requisitos materiales de efectiva dirección, pertenencia al grupo familiar y cumplimiento del porcentaje mínimo de remuneración exigido en relación con la totalidad de los rendimientos del sujeto pasivo.

En la práctica, es habitual que la gestión se concentre en sociedades operativas filiales, mientras la sociedad matriz se limita a la tenencia de participaciones. Exigir que la remuneración provenga estrictamente de la entidad cuyas participaciones se declaran exentas desconoce esta realidad y penaliza estructuras organizativas plenamente racionales.

En quinto lugar, se estima conveniente reordenar y ampliar el ámbito subjetivo del grupo familiar relevante tanto en el Impuesto sobre el Patrimonio como en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de manera que se incluyan, al menos, los parientes colaterales hasta el cuarto grado, así como las parejas de hecho debidamente acreditadas, en términos equiparables al cónyuge. La diversidad de regulaciones autonómicas y la evolución de los modelos familiares han puesto de manifiesto las limitaciones del perímetro actualmente previsto en la normativa estatal, que responde a un contexto económico y social distinto al actual. La ampliación del grupo familiar, acompañada de una adecuada atenuación de la progresividad de los coeficientes multiplicadores en el ISD cuando se extiende el círculo de beneficiarios, permitiría alinear mejor la finalidad de preservación de la empresa familiar con las realidades familiares y empresariales contemporáneas, evitando situaciones notoriamente injustas en la aplicación conjunta de IP e ISD.

En sexto lugar, la aplicación conjunta de la regla de la patrimonialidad sobrevenida del artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley del IP, para determinar el acceso a la exención, y de la regla de alcance de la misma puede dar lugar a resultados dispares; por ello, se propone modificar la regla de alcance de forma que, cuando la sociedad tenga más de la mitad de su activo afecto a la actividad económica -incluyendo, a estos efectos, aquellos afectados por la regla de la patrimonialidad sobrevenida-, dichos activos se consideren también afectos a efectos del alcance de la exención. Se considera igualmente necesario reformular la previsión relativa a los activos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, procedentes de actividades económicas, de modo que dichos activos pasen a computar expresamente como elementos afectos. Con ello se evita la situación de indeterminación actualmente existente, que puede generar supuestos de patrimonialidad sobrevenida y resultados incoherentes tanto en la determinación del acceso a la exención como en la delimitación de su alcance.

Por último, se plantea reconocer a las sociedades de capital riesgo (SCR) como valores afectos a la actividad económica a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o, al menos, excluir sus participaciones del cómputo de valores no afectos para determinar si una entidad tiene por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario. Las SCR se han consolidado como instrumentos esenciales de financiación alternativa y profesionalizada de empresas no cotizadas, entre ellas numerosas empresas familiares, facilitando su capitalización, crecimiento y modernización. La falta de adaptación de la LIP a la normativa específica de capital riesgo, dictada con posterioridad, genera un desincentivo injustificado a la inversión productiva a través de estos vehículos, que debería ser corregido para no penalizar decisiones de financiación plenamente coherentes con la finalidad de la exención de empresa familiar.

El conjunto de estas propuestas persigue, en definitiva, reforzar la coherencia interna y la funcionalidad económica del régimen de exenciones del artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, alineando su aplicación con la realidad organizativa de la empresa familiar, reduciendo la litigiosidad y proporcionando a los contribuyentes y a la Administración criterios claros y estables para la planificación y transmisión del patrimonio empresarial.

Modificaciones normativas que se proponen.

Redacción actual	Redacción que se propone
Artículo 4. Bienes y derechos exentos. Estarán exentos de este Impuesto: Uno. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General de Bienes Muebles, a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en la Disposición Adicional Segunda de dicha Ley, siempre que en éste último caso hayan sido calificados como Bienes de Interés Cultural por el Ministerio de Cultura inscritos en el Registro correspondiente. No obstante, en el supuesto de Zonas Arqueológicas y Sitios o Conjuntos Históricos, la exención no alcanzará a cualesquiera clase de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro de delimitación, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones: En Zonas Arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio. En Sitios o Conjuntos Históricos los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el Catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio. Dos. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas, que hayan sido calificados e inscritos de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.	Artículo 4. Bienes y derechos exentos. Estarán exentos de este Impuesto: Uno. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General de Bienes Muebles, a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en la Disposición Adicional Segunda de dicha Ley, siempre que en éste último caso hayan sido calificados como Bienes de Interés Cultural por el Ministerio de Cultura inscritos en el Registro correspondiente. No obstante, en el supuesto de Zonas Arqueológicas y Sitios o Conjuntos Históricos, la exención no alcanzará a cualesquiera clase de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro de delimitación, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones: En Zonas Arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio. En Sitios o Conjuntos Históricos los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el Catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio. Dos. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas, que hayan sido calificados e inscritos de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

Tres. Los objetos de arte y antigüedades cuyo valor sea inferior a las cantidades que se establezcan a efectos de lo previsto en el artículo 26.4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Gozarán asimismo de exención: a) Los objetos de arte y antigüedades comprendidos en el artículo 19, cuando hayan sido cedidos por sus propietarios en depósito permanente por un período no inferior a tres años a Museos o Instituciones Culturales sin fin de lucro para su exhibición pública, mientras se encuentren depositados. b) La obra propia de los artistas mientras permanezca en el patrimonio del autor. Cuatro. El ajuar doméstico, entendiéndose por tal los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del sujeto pasivo, excepto los bienes a los que se refieren los artículos 18 y 19 de esta Ley Cinco. Los derechos de contenido económico en los siguientes instrumentos: a) Los derechos consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios en un plan de pensiones. b) Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los planes de previsión asegurados definidos en el apartado 3 del artículo 51 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. c) Los derechos de contenido económico que correspondan a aportaciones realizadas por el sujeto pasivo a los planes de previsión social empresarial regulados en el apartado 4 del artículo 51 de la Ley	Tres. Los objetos de arte y antigüedades cuyo valor sea inferior a las cantidades que se establezcan a efectos de lo previsto en el artículo 26.4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Gozarán asimismo de exención: a) Los objetos de arte y antigüedades comprendidos en el artículo 19, cuando hayan sido cedidos por sus propietarios en depósito permanente por un período no inferior a tres años a Museos o Instituciones Culturales sin fin de lucro para su exhibición pública, mientras se encuentren depositados. b) La obra propia de los artistas mientras permanezca en el patrimonio del autor. Cuatro. El ajuar doméstico, entendiéndose por tal los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del sujeto pasivo, excepto los bienes a los que se refieren los artículos 18 y 19 de esta Ley Cinco. Los derechos de contenido económico en los siguientes instrumentos: a) Los derechos consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios en un plan de pensiones. b) Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los planes de previsión asegurados definidos en el apartado 3 del artículo 51 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. c) Los derechos de contenido económico que correspondan a aportaciones realizadas por el sujeto pasivo a los planes de previsión social empresarial regulados en el apartado 4 del artículo 51 de la Ley 35/2006, del
--	---

35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, incluyendo las contribuciones del tomador. d) Los derechos de contenido económico derivados de las primas satisfechas por el sujeto pasivo a los contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, así como los derivados de las primas satisfechas por los empresarios a los citados contratos de seguro colectivo. e) Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los seguros privados que cubran la dependencia definidos en el apartado 5 del artículo 51 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. f) Los derechos de contenido económico derivados de las aportaciones a productos paneuropeos de pensiones individuales regulados en el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales. Seis. Los derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial mientras permanezcan en el patrimonio del autor y en el caso de la propiedad industrial no estén afectos a actividades empresariales.	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, incluyendo las contribuciones del tomador. d) Los derechos de contenido económico derivados de las primas satisfechas por el sujeto pasivo a los contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, así como los derivados de las primas satisfechas por los empresarios a los citados contratos de seguro colectivo. e) Los derechos de contenido económico que correspondan a primas satisfechas a los seguros privados que cubran la dependencia definidos en el apartado 5 del artículo 51 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. f) Los derechos de contenido económico derivados de las aportaciones a productos paneuropeos de pensiones individuales regulados en el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a un producto paneuropeo de pensiones individuales. Seis. Los derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial mientras permanezcan en el patrimonio del autor y en el caso de la propiedad industrial no estén afectos a actividades empresariales.
--	---

Siete. Los valores cuyos rendimientos estén exentos en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias. Ocho. Uno. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el número dos de este apartado, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades. También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior. Dos. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes: a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:	Siete. Los valores cuyos rendimientos estén exentos en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias. Ocho. Uno. Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza por cuenta propia por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta general procedente de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal sin que se computen ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el número dos de este apartado, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades. También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos miembros del matrimonio, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior. Dos. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes: a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:
--	---

Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas. A los efectos previstos en esta letra: Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad. A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos: 1.º No se computarán los valores siguientes: Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.	Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas. A los efectos previstos en esta letra: Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Se consideran en todo caso como activos afectos los activos financieros que figuren en la contabilidad siempre que su importe no exceda la suma total de cada uno de los importes a los que se refieren las siguientes letras: a) El importe del pasivo corriente y no corriente. b) El importe correspondiente a la media de inversión de los tres últimos ejercicios contables cerrados con anterioridad a la fecha de devengo. c) Del equivalente a los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas. Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad. A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos: 1.º No se computarán los valores siguientes: Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.
---	--

Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas. Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto. Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra. 2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas. b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.	Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas. Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto. Los poseídos por sociedades de capital riesgo. Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra. 2.º En todo caso, se computarán como elementos afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas. b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de cuarto grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.
--	---

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número uno de este apartado. Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención. La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.	c) Que al menos una persona integrante del grupo familiar citado en el apartado b) anterior, tenga o no participación en la entidad, ejerza efectivamente funciones de dirección, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número uno de este apartado. Cuanto el sujeto pasivo ejerza funciones de dirección en otra entidad del grupo, en la que no ostenta participación directa, las retribuciones percibidas por el desempeño de las funciones de dirección en cualquiera de estas sociedades no se tendrán en cuenta a efectos del mencionado cómputo del 50 por 100. Asimismo, el requisito establecido en la letra c) anterior se entenderá cumplido cuando las funciones de dirección en la entidad directamente participada por el sujeto pasivo sean satisfechas por otra entidad del grupo. A estos efectos, se entiende por grupo de sociedades el definido en el artículo 42 del Código de Comercio. La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.uno de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora. A estos efectos se consideran activos necesarios
--	--

Tres. Reglamentariamente se determinarán: a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional. b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades. Nueve. La vivienda habitual del contribuyente, según se define en el artículo 68.1.3.º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, hasta un importe máximo de 300.000 euros.	aquellos contemplados en la letra a del apartado Dos de este artículo. Tres. Reglamentariamente se determinarán: a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional. b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades. Nueve. La vivienda habitual del contribuyente, según se define en el artículo 68.1.3.º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, hasta un importe máximo de 300.000 euros.
--	--

En coherencia con lo anterior, también se propone la correlativa modificación en el art. 3 y 5 del Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio:

Redacción actual	Redacción que se propone
Artículo 3. Requisitos de la exención en los supuestos de actividades empresariales y profesionales. 1. La exención tan sólo será de aplicación por el sujeto pasivo que ejerza la actividad de forma habitual, personal y directa, conforme a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, teniendo en cuenta las reglas que sobre titularidad de los elementos patrimoniales se establecen en el artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, siempre que dicha actividad constituya su principal fuente de renta. La exención será igualmente aplicable por el cónyuge del sujeto pasivo cuando se trate de elementos comunes afectos a una actividad económica desarrollada por éste.	Artículo 3. Requisitos de la exención en los supuestos de actividades empresariales y profesionales. 1. La exención tan sólo será de aplicación por el sujeto pasivo que ejerza la actividad por cuenta propia, conforme a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, teniendo en cuenta las reglas que sobre titularidad de los elementos patrimoniales se establecen en el artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, siempre que los rendimientos netos de la actividad económica de que se trate representen más del 50% de la totalidad de los rendimientos netos empresariales, profesionales y de trabajo personal. La

A estos efectos, se entenderá por principal fuente de renta aquella en la que al menos el 50 por 100 del importe de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas provenga de rendimientos netos de las actividades económicas de que se trate. Para determinar la concurrencia de ese porcentaje, no se computarán, siempre que se cumplan las condiciones exigidas por los párrafos a), b) y c) del apartado 1 del artículo 5, todas aquellas remuneraciones que traigan causa de la participación del sujeto pasivo en las entidades a que se refiere el artículo 4 del presente Real Decreto. 2. Cuando un mismo sujeto pasivo ejerza dos o más actividades de forma habitual, personal y directa, la exención alcanzará a todos los bienes y derechos afectos a las mismas, considerándose, a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, que la principal fuente de renta viene determinada por el conjunto de los rendimientos de todas ellas.	exención será igualmente aplicable por el cónyuge del sujeto pasivo cuando se trate de elementos comunes afectos a una actividad económica desarrollada por éste. A estos efectos, se entenderá por principal fuente de renta aquella en la que al menos el 50 por 100 del importe de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas provenga de rendimientos netos de las actividades económicas de que se trate. Para determinar la concurrencia de ese porcentaje, no se computarán, ni los rendimientos de las actividades económicas cuyos bienes y derechos afectos disfruten de exención en este impuesto, ni, siempre que se cumplan las condiciones exigidas por los párrafos a), b) y c) del apartado 1 del artículo 5, todas aquellas remuneraciones que traigan causa de la participación del sujeto pasivo en las entidades a que se refiere el artículo 4 del presente Real Decreto. Tampoco se computarán aquellos rendimientos del trabajo personal y de las actividades económicas con un periodo de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular. 2. Cuando un mismo sujeto pasivo ejerza dos o más actividades de forma habitual, personal y directa, la exención alcanzará a todos los bienes y derechos afectos a las mismas, considerándose, a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, que la principal fuente de renta viene determinada por el conjunto de los rendimientos de todas ellas.
--	---

Redacción actual	Redacción que se propone
Artículo 5. Condiciones de la exención en los supuestos de participaciones en entidades. 1. Para que resulte de aplicación la exención a que se refiere el artículo anterior, habrán de concurrir las siguientes condiciones:	Artículo 5. Condiciones de la exención en los supuestos de participaciones en entidades. 1. Para que resulte de aplicación la exención a que se refiere el artículo anterior, habrán de concurrir las siguientes condiciones:

a) Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, realiza una actividad económica cuando, por aplicación de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dicha entidad no reúna las condiciones para considerar que más de la mitad de su activo está constituido por valores o es de mera tenencia de bienes. b) Que, cuando la entidad revista forma societaria, no concurren los supuestos establecidos en el artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, salvo que se trate del recogido en el párrafo b) del apartado 1 de dicho artículo. c) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 15 por 100, computada de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción. (*) d) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en el seno de la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas. A tales efectos, no se computarán los rendimientos de las actividades económicas cuyos bienes y derechos afectos disfruten de exención en este impuesto.	a) Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad no gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, realiza una actividad económica cuando, por aplicación de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dicha entidad no reúna las condiciones para considerar que más de la mitad de su activo está constituido por valores o es de mera tenencia de bienes. b) Que, cuando la entidad revista forma societaria, no concurren los supuestos establecidos en el artículo 75 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, salvo que se trate del recogido en el párrafo b) del apartado 1 de dicho artículo. c) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 15 por 100, computada de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción. (*) d) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en el seno de la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas. A tales efectos, no se computarán los rendimientos de las actividades económicas cuyos bienes y derechos afectos disfruten de exención en este impuesto. A estos efectos, no se computarán aquellos rendimientos del trabajo personal y de las actividades económicas con un periodo de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular.
--	--

Se considerarán funciones de dirección, que deberán acreditarse fehacientemente mediante el correspondiente contrato o nombramiento, los cargos de: Presidente, Director general, Gerente, Administrador, Directores de Departamento, Consejeros y miembros del Consejo de Administración u órgano de administración equivalente, siempre que el desempeño de cualquiera de estos cargos implique una efectiva intervención en las decisiones de la empresa. Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas de las personas a las que se refiere el párrafo c) de este apartado, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención. En ningún caso será de aplicación esta exención a las participaciones en instituciones de inversión colectiva. 2. Cuando una misma persona sea directamente titular de participaciones en varias entidades y en ellas concurren las restantes condiciones enumeradas en los párrafos a), b), c) y d) del apartado anterior, el cómputo del porcentaje a que se refiere el párrafo d) se efectuará de forma separada para cada una de dichas entidades. A tal efecto, para la determinación del porcentaje que representa la remuneración por las funciones de dirección ejercidas en cada entidad respecto de la totalidad de los rendimientos del trabajo y por actividades económicas del sujeto pasivo, no se incluirán los rendimientos derivados de las funciones de dirección en las otras entidades.	Se considerarán funciones de dirección, que deberán acreditarse fehacientemente mediante el correspondiente contrato o nombramiento, los cargos de: Presidente, Director general, Gerente, Administrador, Directores de Departamento, Consejeros y miembros del Consejo de Administración u órgano de administración equivalente, siempre que el desempeño de cualquiera de estos cargos implique una efectiva intervención en las decisiones de la empresa. Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas de las personas a las que se refiere el párrafo c) de este apartado, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención. En ningún caso será de aplicación esta exención a las participaciones en instituciones de inversión colectiva. 2. Cuando una misma persona sea directamente titular de participaciones en varias entidades y en ellas concurren las restantes condiciones enumeradas en los párrafos a), b), c) y d) del apartado anterior, el cómputo del porcentaje a que se refiere el párrafo d) se efectuará de forma separada para cada una de dichas entidades. A tal efecto, para la determinación del porcentaje que representa la remuneración por las funciones de dirección ejercidas en cada entidad respecto de la totalidad de los rendimientos del trabajo y por actividades económicas del sujeto pasivo, no se incluirán los rendimientos derivados de las funciones de dirección en las otras entidades.
--	--

Se expone a continuación la propuesta de objetivación de los activos financieros que deben considerarse afectos y necesarios para el desarrollo de la actividad económica, junto con la correspondiente modificación del Real Decreto 1704/1999, de 5 de noviembre, por el que se determinan los requisitos y condiciones de las actividades empresariales y profesionales y

de las participaciones en entidades para la aplicación de las exenciones correspondientes en el Impuesto sobre el Patrimonio:

Redacción actual	Redacción que se propone
Artículo 1. Actividades económicas. 1. Se considerarán como actividades empresariales y profesionales cuyos bienes y derechos afectan dan lugar a la exención prevista en el artículo 4.octavo, uno, de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, aquéllas que tengan la naturaleza de actividades económicas con arreglo a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. 2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento o compraventa de inmuebles se realiza como actividad económica cuando concurran las circunstancias que, a tal efecto, establece el artículo 25.2 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias.	Artículo 1. Actividades económicas. 1. Se considerarán como actividades empresariales y profesionales cuyos bienes y derechos afectan dan lugar a la exención prevista en el artículo 4. octavo, uno, de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, aquéllas que tengan la naturaleza de actividades económicas con arreglo a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a lo dispuesto en el presente Real Decreto en los siguientes artículos 2 y 6. 2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento o compraventa de inmuebles se realiza como actividad económica cuando concurran las circunstancias que, a tal efecto, establece el artículo 25.2 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias.

A efectos de coherencia y concordancia sistemática, se concretan a continuación las siguientes normas aclaratorias, que implican la modificación del Real Decreto 1704/1999, a fin de introducir reglas específicas sobre la consideración como bienes afectos a una actividad económica de determinados activos financieros:

Redacción actual	Redacción que se propone
Artículo 2. Bienes, derechos y deudas afectos a las actividades económicas. 1. Se considerarán bienes y derechos afectos a una actividad económica aquellos que se utilicen para los fines de la misma de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya sean de titularidad exclusiva del sujeto pasivo, ya comunes al mismo y a su cónyuge. 2. A efectos de la exención, el valor de los bienes y derechos, minorado en el importe de las deudas derivadas de la actividad, se determinará según las normas del Impuesto sobre el Patrimonio. En ningún caso, el	Artículo 2. Bienes, derechos y deudas afectos a las actividades económicas. Se considerarán bienes y derechos afectos a una actividad económica aquellos que se utilicen para los fines de la misma de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya sean de titularidad exclusiva del sujeto pasivo, ya comunes al mismo y a su cónyuge. Se consideran en todo caso como activos afectos o necesarios los activos financieros que figuren en la contabilidad siempre que su importe no exceda la suma total de cada uno de los importes a los que se refieren las siguientes letras:

importe de tales deudas se tendrá en cuenta de nuevo a efectos de determinar la base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio.	a) El importe del pasivo corriente y no corriente. b) El importe correspondiente a la media de inversión de los tres últimos ejercicios contables cerrados con anterioridad a la fecha de devengo. Se entenderá como media de inversión el incremento neto de los siguientes grupos o cuentas contables de los tres últimos ejercicios contables cerrados con anterioridad a la fecha de devengo regulados en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba Plan General de Contabilidad: Grupo 20 (Inmovilizaciones intangibles), 21 (inmovilizaciones materiales), 22 (Inversiones inmobiliarias), 23 Inmovilizaciones materiales en curso) y 240 (Participaciones a largo plazo en partes vinculadas) y 249 (Desembolsos pendientes sobre participaciones a largo plazo entre partes vinculadas) siempre que respecto estas dos últimas cuentas las participaciones otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, según lo establecido en el artículo 4. Ocho. 1º de la Ley 19/1991. Para dicho cálculo de la media de inversión se tomarán los balances individuales contables de la Sociedad. c) El importe equivalente a los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas. A estos efectos, se asimilan a beneficios procedentes de actividades económicas, los procedentes de la distribución de dividendos de entidades participadas siempre que procedan, al
---	--

	menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas. A los efectos de lo previsto en las letras anteriores, se entenderá como activos financieros los siguientes grupos o cuentas regulados en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba Plan General de Contabilidad: Activos financieros a largo plazo: Inversiones financieras a largo plazo en instrumentos de patrimonio (250), Valores representativos de deuda a largo plazo (251), Activos por derivados financieros a largo plazo (255), Imposiciones a largo plazo (258), Desembolsos pendientes sobre participaciones en el patrimonio neto a largo plazo (259), deterioro de valor de participaciones a largo plazo en otras empresas (2936) y deterioro de valor de los valores representativos de deuda a largo plazo (297). Activos financieros a corto plazo: Inversiones financieras a corto plazo en instrumentos de patrimonio (250), Valores representativos de deuda a corto plazo (541), Intereses a corto plazo de valores representativos de deudas (546), Imposiciones a largo plazo (548), Desembolsos pendientes sobre participaciones en el patrimonio neto a corto plazo (549) y Desembolsos exigidos sobre participaciones de otras empresas (5566), Derivados financieros a corto plazo (559), Tesorería (57), Inversiones financieras (582), deterioro de valor de participaciones a corto plazo en otras empresas (5936) y deterioro de valor de los valores representativos de deuda a corto plazo (597).
--	---

Modificaciones en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Fundamentación de las propuestas de reforma normativa planteadas.

En relación con el artículo 20 de la Ley 29/1987, reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y partiendo de la finalidad de preservar la continuidad de la empresa familiar evitando que la carga fiscal distorsione las decisiones de relevo generacional, se formulan diversas propuestas de modificación orientadas a dotar de mayor coherencia interna

y seguridad jurídica al régimen de reducciones aplicable a la transmisión de empresas individuales y participaciones en entidades.

En primer término, se propone reducir de diez a cinco años el plazo de mantenimiento exigido tanto en las adquisiciones *mortis causa* como en las *inter vivos* de empresa individual, negocio profesional o participaciones en entidades que disfruten de la exención del artículo 4.Ocho de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. Con ello se persigue aproximar el régimen estatal a los plazos ya acogidos por diversas Comunidades Autónomas y, al mismo tiempo, armonizar este período con otros beneficios fiscales vinculados a la empresa familiar, evitando que exigencias temporales excesivamente largas se conviertan en un factor disuasorio o generador de inseguridad en contextos empresariales dinámicos.

En segundo lugar, se plantea unificar los plazos de mantenimiento y de referencia temporal entre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de forma que los incentivos previstos, en particular en el artículo 20.6 LISD y en el artículo 33.3.c) LIRPF, descansen sobre un horizonte temporal homogéneo de cinco años, pues la falta de sintonía actual entre ambos tributos genera disfunciones en aquellos supuestos en los que la planificación intergeneracional exige combinar operaciones onerosas y lucrativas, de modo que una misma operación de relevo empresarial queda sometida a marcos temporales distintos según el impuesto de que se trate.

En tercer término, se propone eliminar el requisito relativo a la edad mínima del donante en las transmisiones *inter vivos*, desligando la aplicación de la reducción de la circunstancia de haber cumplido 65 años y centrando la exigencia normativa en elementos verdaderamente sustantivos: la efectiva desvinculación del donante de las funciones de dirección y el cumplimiento, por el donatario, de los requisitos de mantenimiento. De este modo se facilita una planificación ordenada, flexible y gradual del relevo generacional, en línea con la Recomendación de la Comisión de 7 de diciembre de 1994 sobre la transmisión de las pequeñas y medianas empresas, sin menoscabar los mecanismos de control frente a eventuales usos abusivos del incentivo.

En cuarto lugar, y con el objetivo de reducir la litigiosidad, se considera necesario clarificar el concepto de “minoración sustancial del valor de adquisición” como causa de pérdida del beneficio, acotando legalmente los supuestos en los que, durante el plazo de mantenimiento, los actos de disposición u operaciones societarias determinan una reducción relevante del valor de las participaciones imputable a la voluntad del contribuyente y no a circunstancias de mercado o de fuerza mayor. La introducción de un umbral cuantitativo y de una referencia expresa a la concurrencia o no de causas externas permitiría reforzar la seguridad jurídica y evitar regularizaciones desproporcionadas en contextos de caída de valor ajenos a la decisión del sujeto pasivo.

En quinto término, se propone que la elección entre la aplicación de la reducción estatal o de la autonómica tenga la consideración de derecho del contribuyente y no de opción tributaria en el sentido del artículo 119 LGT, de modo que su no ejercicio expreso en el momento de presentar la autoliquidación no comporte, por sí mismo, la pérdida definitiva del beneficio. La diversidad de regulaciones autonómicas y la jurisprudencia derivada de las mismas han dado lugar a soluciones dispares que menoscaban la igualdad y las garantías de los contribuyentes según la Comunidad Autónoma de devengo, por lo que se estima necesario que el legislador clarifique la naturaleza de este beneficio como verdadero derecho tributario, con todas las consecuencias jurídicas inherentes.

Finalmente, y estrechamente vinculado con lo anterior, se propone dotar de seguridad

jurídica a la coordinación de los devengos de IRPF, IS, IP e ISD en el ámbito específico de la empresa familiar. La experiencia práctica ha puesto de manifiesto las dificultades derivadas de acompañar un impuesto instantáneo (ISD) con impuestos periódicos (IRPF, IP y, en su caso, IS), así como las tensiones interpretativas generadas por la doctrina de la Dirección General de Tributos y la jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno al momento relevante para el cómputo de los rendimientos de actividades económicas de quien ejerce las funciones de dirección. Se considera oportuno que el legislador establezca que la comprobación de los requisitos vinculados a la obtención de rentas y al ejercicio de funciones directivas se realice con referencia al periodo impositivo del IRPF y del IP correspondiente al año natural anterior a aquel en que tenga lugar la transmisión *inter vivos* de la empresa familiar.

Conjunto de estas modificaciones persigue, en definitiva, adaptar el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a la realidad actual de la empresa familiar, simplificar la aplicación práctica de los incentivos y garantizar que éstos cumplan de manera efectiva su función de favorecer la continuidad de los proyectos empresariales familiares.

Modificaciones normativas que se proponen.

Redacción actual	Redacción que se propone
Artículo 20. Base liquidable. 1. En las adquisiciones gravadas por este impuesto, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible las reducciones que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma. Estas reducciones se practicarán por el siguiente orden: en primer lugar, las del Estado y, a continuación, las de las Comunidades Autónomas. 2. En las adquisiciones “mortis causa”, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones a que se refiere el apartado anterior o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, se aplicarán las siguientes reducciones: a) La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:	Artículo 20. Base liquidable. 1. En las adquisiciones gravadas por este impuesto, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible las reducciones que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma. Estas reducciones se practicarán por el siguiente orden: en primer lugar, las del Estado y, a continuación, las de las Comunidades Autónomas. 2. En las adquisiciones “mortis causa”, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones a que se refiere el apartado anterior o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, se aplicarán las siguientes reducciones: a) La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros. Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros. Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros. Grupo IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción. Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; la reducción será de 150.253,03 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100. b) Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por ciento, con un límite de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros	Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros. Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros. Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros. Grupo IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción. Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; la reducción será de 150.253,03 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100. b) Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por ciento, con un límite de 9.195,49 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros
--	--

sobre vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y beneficiario. La reducción será única por sujeto pasivo cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario, y no será aplicable cuando éste tenga derecho a la establecida en la disposición transitoria cuarta de esta ley. La misma reducción será en todo caso aplicable a los seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público, y no estará sometida al límite cuantitativo establecido en el primer párrafo de esta letra, siendo extensible a todos los posibles beneficiarios, sin que sea de aplicación lo previsto en la disposición transitoria cuarta de esta ley. c) En los casos en los que en la base imponible de una adquisición “mortis causa” que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, o percibieran éstos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada, para obtener la base liquidable se aplicará	sobre vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y beneficiario. La reducción será única por sujeto pasivo cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario, y no será aplicable cuando éste tenga derecho a la establecida en la disposición transitoria cuarta de esta ley. La misma reducción será en todo caso aplicable a los seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público, y no estará sometida al límite cuantitativo establecido en el primer párrafo de esta letra, siendo extensible a todos los posibles beneficiarios, sin que sea de aplicación lo previsto en la disposición transitoria cuarta de esta ley. c) En los casos en los que en la base imponible de una adquisición “mortis causa” que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, o percibieran éstos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada, para obtener la base liquidable se aplicará
---	---

en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan de acuerdo con los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo. En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 95 por 100. Del mismo porcentaje de reducción, con el límite de 122.606,47 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones “mortis causa” de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento. Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición “mortis causa” del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 por 100 de su valor, con los mismos requisitos de permanencia señalados en este apartado.	en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan de acuerdo con los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo. En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 95 por 100. Del mismo porcentaje de reducción, con el límite de 122.606,47 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones “mortis causa” de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento. Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición “mortis causa” del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 por 100 de su valor, con los mismos requisitos de permanencia señalados en este apartado.
---	--

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora. 3. Si unos mismos bienes en un período máximo de diez años fueran objeto de dos o más transmisiones “mortis causa” en favor de descendientes, en la segunda y ulteriores se deducirá de la base imponible, además, el importe de lo satisfecho por el impuesto en las transmisiones precedentes. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite fehacientemente. 4. En el caso de obligación real de contribuir, las reducciones aplicables serán las establecidas en el apartado 2. Las mismas reducciones serán aplicables en el caso de obligación personal de contribuir cuando el sujeto pasivo o el causante fuesen no residentes en territorio español. 5. En las adquisiciones por título de donación o equiparable, si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones a que se refiere el apartado 1 o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, la base liquidable coincidirá, en todo caso, con la imponible, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados y en la disposición final primera. 6. En los casos de transmisión de participaciones “inter vivos”, en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que concurren las condiciones siguientes:	En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora. 3. Si unos mismos bienes en un período máximo de cinco años fueran objeto de dos o más transmisiones “mortis causa” en favor de descendientes, en la segunda y ulteriores se deducirá de la base imponible, además, el importe de lo satisfecho por el impuesto en las transmisiones precedentes. Se admitirá la subrogación de los bienes cuando se acredite fehacientemente. 4. En el caso de obligación real de contribuir, las reducciones aplicables serán las establecidas en el apartado 2. Las mismas reducciones serán aplicables en el caso de obligación personal de contribuir cuando el sujeto pasivo o el causante fuesen no residentes en territorio español. 5. En las adquisiciones por título de donación o equiparable, si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones a que se refiere el apartado 1 o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, la base liquidable coincidirá, en todo caso, con la imponible, salvo lo dispuesto en los siguientes apartados y en la disposición final primera. 6. En los casos de transmisión de participaciones “inter vivos”, en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que el donatario mantenga lo adquirido durante un periodo de cinco años a partir de la
---	--

a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez. b) Que, si el donante viniera ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad. c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo. Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones “mortis causa” a que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo.	donación, salvo que el donatario falleciera, a su vez, dentro de dicho periodo. Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones “mortis causa” a que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo. Se entenderá que existe minoración sustancial del valor de adquisición cuando los actos de disposición o las operaciones societarias hayan conllevado una pérdida del valor de la participación superior al 25% respecto de su valor de adquisición por el donatario o heredero, y dicha pérdida no venga motivada por causas de fuerza mayor, resolución judicial o administrativa, disposición legal, expropiación forzosa o circunstancias económicas del mercado.
--	---

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora. 7. La misma reducción en la base imponible regulada en el apartado anterior y con las condiciones señaladas en sus letras a) y c) se aplicará, en caso de donación, a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de los bienes comprendidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas. A los efectos de las adquisiciones gratuitas de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se considerará que el donatario no vulnera el deber de mantenimiento de lo adquirido cuando done, de forma pura, simple e irrevocable, los bienes adquiridos con reducción de la base imponible del impuesto al Estado o a las demás Administraciones públicas territoriales o institucionales. El incumplimiento de los requisitos exigidos llevará consigo el pago del impuesto dejado de ingresar y los correspondientes intereses de demora.	En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora. 7. La misma reducción en la base imponible regulada en el apartado anterior y con las condiciones señaladas en sus letras a) y c) se aplicará, en caso de donación, a favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de los bienes comprendidos en los apartados uno, dos y tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas. A los efectos de las adquisiciones gratuitas de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se considerará que el donatario no vulnera el deber de mantenimiento de lo adquirido cuando done, de forma pura, simple e irrevocable, los bienes adquiridos con reducción de la base imponible del impuesto al Estado o a las demás Administraciones públicas territoriales o institucionales. El inumplimiento de los requisitos exigidos llevará consigo el pago del impuesto dejado de ingresar y los correspondientes intereses de demora. 8. En relación con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo Cuatro, Apartados 8.1 y 8.2 letra c), a los efectos del cómputo de la principal fuente de renta y de las remuneraciones por el ejercicio de funciones de dirección, se tendrá en cuenta el último periodo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del causante/ donante o de la persona de referencia del grupo de parentesco o el periodo en el que se produzca la transmisión mortis causa o inter vivos sometida gravamen por este impuesto.
--	---

Modificaciones transversales que afectan a diferentes figuras impositivas

Fundamentación de las propuestas de reforma normativa planteadas.

En el ámbito de las modificaciones transversales que inciden en diversas figuras impositivas, se propone la clarificación y unificación del concepto de “actividad económica” a nivel estatal.

Este concepto resulta determinante en la aplicación de múltiples beneficios fiscales -en particular, las exenciones en el Impuesto sobre el Patrimonio y las reducciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones- y ha sido fuente constante de conflictividad, muy especialmente en los supuestos de arrendamiento de inmuebles. Aunque tanto la Ley del IRPF como la Ley del Impuesto sobre Sociedades exigen, con carácter general, la utilización de al menos una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa, la coexistencia de matices normativos y de criterios administrativos dispares ha dado lugar a interpretaciones heterogéneas según el tributo de que se trate.

Por ello, se propone la aprobación de una definición armonizada de “actividad económica”, común y aplicable de forma homogénea en los principales impuestos afectados, que permita reducir la litigiosidad, reforzar la seguridad jurídica y garantizar una aplicación coherente de los incentivos vinculados a la empresa familiar en todo el sistema tributario.

Modificaciones normativas que se proponen.

Redacción que se propone tanto en IS como en IRPF y en IP (en este último impuesto bien por incorporación del concepto a la ley del IP o por remisión a la ley del IRPF)

Se entenderá por actividad económica la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En el caso de arrendamiento de inmuebles, será suficiente para entender que existe actividad económica contar con una persona empleada con contrato laboral y jornada completa. Se entenderá, asimismo, cumplido este requisito, cuando varias personas empleadas con contrato laboral sumen al menos una jornada completa.

El mismo empleado contratado a estos efectos podrá realizar las funciones propias de dirección en la entidad.

En el supuesto de que la entidad cuente con un patrimonio inmobiliario relevante, entendiendo por tal, aquel que suponga la tenencia de un mínimo de 8 inmuebles arrendados u ofrecidos en arrendamiento, se podrá entender cumplido este requisito cuando los medios materiales y humanos necesarios para llevar a cabo la actividad sean subcontratados a otra entidad, vinculada o no.

En el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el concepto de actividad económica se determinará teniendo en cuenta a todas las que formen parte del mismo.

Modificaciones en Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio

Fundamentación de las propuestas de reforma normativa planteadas.

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se propone armonizar el artículo 33.3.c) LIRPF con el artículo 20.6 LISD y con la normativa autonómica que lo desarrolla.

En este sentido, aunque el precepto se configura formalmente como un supuesto de “no sujeción”, en realidad opera como un diferimiento de la ganancia patrimonial, al subrogarse el donatario en la posición del donante respecto de valores y fechas de adquisición conforme al artículo 36 LIRPF, de modo que la tributación se produce, eventualmente, en sede del donatario cuando transmite a terceros.

Esta técnica plantea problemas cuando el donatario opta por reducciones autonómicas que exigen los mismos requisitos que el artículo 20.6 LISD, pero con plazos de mantenimiento más breves, generándose situaciones en las que un incumplimiento sobrevenido puede no tener consecuencias en ISD para el donatario y, sin embargo, proyectar incertidumbre sobre la posición del donante en IRPF. Por ello, se propone que la LIRPF incorpore una remisión expresa no solo al artículo 20.6 LISD, sino también a las reducciones autonómicas equivalentes, clarificando el carácter de exención con diferimiento del régimen y evitando asimetrías e inseguridad jurídica en la coordinación entre IRPF, ISD y normativa autonómica.

Modificaciones normativas que se proponen.

Redacción actual	Redacción que se propone
Artículo 33. Concepto. (...) 3. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos: (...) c) Con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.	Artículo 33. Concepto. (...) 3. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos: (...) c) Con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como las distintas normativas autonómicas.

Los elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión.	Los elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión.
---	---

Al hilo de la redacción propuesta en el artículo 33.3.c) de la Ley del IRPF relacionado con la no sujeción al impuesto de la ganancia patrimonial del donante con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a la que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, consideramos que es importante recoger en la ley expresamente qué efecto tendrá para el donatario en su IRPF el supuesto en que por incumplimiento del plazo de mantenimiento exigido en el citado artículo 20.6 de la Ley del ISD, el donante deba tributar por toda la ganancia patrimonial generada con ocasión de la donación. En este caso, consideramos que el donatario debería actualizar el valor de adquisición de las participaciones y su fecha de adquisición.

Por ello, se propone la siguiente propuesta:

Redacción actual	Redacción que se propone
Artículo 36. Transmisiones a título lucrativo. Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado. No obstante, en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente, el beneficiario de los mismos que transmitiera, antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento del causante, si fuera anterior, los bienes adquiridos, se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos, cuando este valor fuera inferior al previsto en el párrafo anterior. En las adquisiciones lucrativas, a que se refiere la letra c) del apartado 3 del artículo 33 de esta Ley, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.	Artículo 36. Transmisiones a título lucrativo. Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin que puedan exceder del valor de mercado. No obstante, en las adquisiciones lucrativas por causa de muerte derivadas de contratos o pactos sucesorios con efectos de presente, el beneficiario de los mismos que transmitiera, antes del transcurso de cinco años desde la celebración del pacto sucesorio o del fallecimiento del causante, si fuera anterior, los bienes adquiridos, se subrogará en la posición de este, respecto al valor y fecha de adquisición de aquellos, cuando este valor fuera inferior al previsto en el párrafo anterior. En las adquisiciones lucrativas, a que se refiere la letra c) del apartado 3 del artículo 33 de esta Ley, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.

	En el supuesto de que, con posterioridad a la adquisición, el donatario incumpla el requisito de permanencia exigido en el apartado 6 del artículo 20 de la ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o en la normativa autonómica aplicada, y como consecuencia de ello el donante deba tributar por la ganancia patrimonial diferida, el donatario actualizará el valor de adquisición de las participaciones y la fecha de adquisición.
--	--

Modificaciones en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades

Fundamentación de las propuestas de reforma normativa planteadas.

La importancia de las sociedades de capital riesgo nos fuerza a plantearnos su tratamiento en el Impuesto sobre Sociedades, pues carece de sentido que las rentas obtenidas por las SCR, procedentes de la transmisión de valores de las sociedades en que participen, estén exentas en un 99 por ciento y sus socios vean reducido el beneficio fiscal al 95 por ciento.

Modificaciones normativas que se proponen.

Redacción actual	Redacción que se propone
Artículo 50. Entidades de capital-riesgo y sus socios. (...) 4. Las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o los fondos propios de las entidades de capital-riesgo tendrán el siguiente tratamiento: a) Darán derecho a la exención prevista en el artículo 21.3 de esta Ley, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones cuando su perceptor sea un contribuyente de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España. b) No se entenderán obtenidas en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en España.	Artículo 50. Entidades de capital-riesgo y sus socios. (...) 4. Las rentas positivas puestas de manifiesto en la transmisión o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o los fondos propios de las entidades de capital-riesgo tendrán el siguiente tratamiento: a) Estarán exentas en el 99 por ciento, cualquiera que sea el porcentaje de participación y el tiempo de tenencia de las acciones o participaciones cuando su perceptor sea un contribuyente de este Impuesto o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente en España. b) No se entenderán obtenidas en territorio español cuando su perceptor sea una persona física o entidad contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente en España.

Modificaciones en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas

Fundamentación de las propuestas de reforma normativa planteadas.

Los puntos de conexión previstos en ley 22/2009, de 18 diciembre, de cesión de tributos, que atribuyen competencias normativas, de gestión y recaudación del Impuesto a una Comunidad Autónoma, difieren si la transmisión es *mortis causa* o *inter vivos*, y en este último caso, delimitan otro punto de conexión para los bienes inmuebles.

Se propone establecer un único punto de conexión en los supuestos de donación de la empresa o negocio familiar y de las participaciones, de manera que la normativa aplicable sea la de una sola Comunidad Autónoma para el conjunto de la transmisión, con independencia de la existencia de inmuebles situados en otros territorios o del lugar de residencia de los donatarios.

El sistema actual, que combina distintos puntos de conexión según se trate de transmisiones *mortis causa* o *inter vivos*, y según intervengan o no bienes inmuebles, genera controversias injustificadas y puede limitar en la práctica el acceso a las reducciones autonómicas, forzando la aplicación de la reducción estatal. Por ello, un criterio único, análogo al previsto para las transmisiones *mortis causa*, reforzaría la seguridad jurídica y la neutralidad territorial en la transmisión de la empresa familiar.

Modificaciones normativas que se proponen.

Redacción actual	Redacción que se propone
Artículo 32. Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. 1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio. 2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión: a) En el caso del impuesto que grava las adquisiciones “<i>mortis causa</i>” y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.	Artículo 32. Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. 1. Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio. 2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión: a) En el caso del impuesto que grava las adquisiciones “<i>mortis causa</i>” y las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, en el territorio donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

b) En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma. A efectos de lo previsto en esta letra, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. c) En el caso del impuesto que grava las donaciones de los demás bienes y derechos, en el territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.	b) En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma. A efectos de lo previsto en esta letra, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. c) En el caso del impuesto que grava las donaciones de los demás bienes y derechos, en el territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo. d) En el caso de transmisiones “inter vivos” de los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial y profesional, como las participaciones en entidades, siempre que se encuentren exentos en virtud del artículo 4.8.Uno y Dos de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio, en el territorio del donante tengan su residencia habitual a la fecha del devengo.
--	--

Modificaciones relativas a la validez y eficacia del protocolo familiar

Fundamentación de las propuestas de reforma normativa planteadas.

La empresa familiar, pese a su destacado peso económico y social, presenta una especial vulnerabilidad en los procesos de relevo generacional, en los que la tensión entre intereses familiares, empresariales y patrimoniales constituye una causa recurrente de conflicto y, en no pocos casos, de desaparición de proyectos empresariales.

El protocolo familiar se ha configurado como el instrumento central de autorregulación para ordenar estas relaciones, al articular pactos entre socios y familiares orientados a asegurar la continuidad de la empresa. Sin embargo, su eficacia jurídica sigue siendo limitada al operar, en esencia, como un pacto de socios cuya fuerza vinculante se proyecta principalmente entre las partes firmantes y sus herederos, sin plena oponibilidad frente a la sociedad ni a terceros cuando su contenido no se incorpora adecuadamente al marco estatutario.

Por ello, se propone reforzar normativamente la validez y eficacia de los protocolos familiares y demás pactos de socios, dotándolos de un marco jurídico más claro y sistemático, coherente con el Real Decreto 171/2007, la reciente evolución legislativa (incluida la previsión de inscribibilidad de determinados pactos de socios) y la doctrina jurisprudencial y registral más reciente. Al mismo tiempo, se considera necesario fomentar e incentivar la traslación, en la medida de lo posible, del contenido esencial de estos protocolos a los estatutos sociales, como vía idónea para asegurar la efectividad real de los mecanismos de prevención y gestión de conflictos en la empresa familiar y garantizar una mayor seguridad jurídica en la articulación del relevo generacional.

Modificaciones normativas que se proponen.

I. - Modificaciones que se proponen al Texto Refundido Ley de Sociedades de Capital y recomendaciones a recoger en los EESS.

A) En relación con la necesidad de dotar de eficacia a los pactos de socios y garantizar que sean oponibles a la sociedad los suscritos por todos los socios y por la propia sociedad, se propone añadir un último párrafo al artículo 29 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

A continuación, se recoge la redacción actual del citado precepto normativo y la redacción que se propone:

Redacción actual	Redacción que se propone
Artículo 29. Pactos reservados. Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad.	Artículo 29. Pactos reservados. Los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad. <i>No obstante, en aquellos casos en los que el pacto esté suscrito por todos los socios y por la sociedad será oponible a la sociedad siempre que no sea contrario a la ley, moral y orden público.</i>

B) Con la finalidad de contemplar la posibilidad de impugnar acuerdos sociales contrarios a pactos de socios suscritos por todos ellos y por la sociedad, se propone adicionar al artículo 204.1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, un nuevo supuesto de hecho con consideración de “lesión del interés social”.

Redacción actual	Redacción que se propone
Artículo 204. Acuerdos impugnables. 1. Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros. La lesión del interés social se produce también cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría.	Artículo 29. Pactos reservados. 1. Son impugnables los acuerdos sociales que sean contrarios a la Ley, se opongan a los estatutos o al reglamento de la junta de la sociedad o lesionen el interés social en beneficio de uno o varios socios o de terceros. La lesión del interés social se produce también: (i) cuando el acuerdo, aun no causando daño al patrimonio social, se impone de manera abusiva por la mayoría.

Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios.	Se entiende que el acuerdo se impone de forma abusiva cuando, sin responder a una necesidad razonable de la sociedad, se adopta por la mayoría en interés propio y en detrimento injustificado de los demás socios y (ii) cuando sea contrarios a pactos omnilaterales suscritos y acordados por unanimidad de todos los socios y por la sociedad siempre que no sean contrarios a la ley, a la buena fe y orden público.
---	---

C) A efectos de incluir y regular en los Estatutos Sociales la exigencia a los socios actuales y futuros de la obligación de cumplir la prestación accesoria consistente en el cumplimiento del Protocolo familiar.

Teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos de la DGSJFP de fechas 26 de junio de 2018, 11 de octubre y 29 de noviembre de 2024, que admiten la validez de la prestación accesoria contemplada en los estatutos sociales consistente en la obligación de dar cumplimiento al contenido de un protocolo familiar siempre y cuando se den los siguientes requisitos: (i) que el contenido del protocolo sea determinable mediante identificación suficiente en los estatutos (mención en el precepto estatutario correspondiente de la referencia a la escritura pública en que conste el protocolo familiar indicando notario, fecha y número de protocolo), (ii) que sea aprobado por unanimidad por todos los socios, (iii) que sea accesible para socios actuales y futuros y (iv) información para terceros interesados que permita que los posibles adquirentes de participaciones pueden solicitar acceso al protocolo invocando interés legítimo, se propone la modificación del artículos 86.1 del Texto Refundido de La Ley de Sociedades de Capital en los siguientes términos:

Redacción actual	Redacción que se propone
Artículo 86. Carácter estatutario. 1. En los estatutos de las sociedades de capital podrán establecerse prestaciones accesorias distintas de las aportaciones, expresando su contenido concreto y determinado y si se han de realizar gratuitamente o mediante retribución, así como las eventuales cláusulas penales inherentes a su incumplimiento,	Artículo 86. Carácter estatutario. 1. En los estatutos de las sociedades de capital podrán establecerse prestaciones accesorias distintas de las aportaciones, expresando su contenido concreto y determinado o determinable mediante la fijación de los criterios con arreglo a los cuales la prestación quede identificada y la puedan conocer no solo los socios que lo hayan suscrito, sino también los futuros socios. También ha de constar si se han de realizar gratuitamente o mediante retribución, así como las eventuales cláusulas penales inherentes a su incumplimiento.

Con esta propuesta de modificación estatutaria, se podrá recoger en el precepto estatutario que corresponda, la regulación de la prestación accesoria no remunerada que consistirá por parte de todos los socios (o a los que se le imponga dicha obligación) ya sean personas físicas o personas jurídicas a través de su representante persona física, en la obligación de

cumplir y observar el contenido de todas las disposiciones pactadas por los socios en el Protocolo Familiar o Pacto Social que consta en escritura pública identificada con el nombre del notario en el que se protocolizó, fecha y número de protocolo.

Igualmente, con la misma finalidad y al amparo del artículo 89.2 del Texto Refundido de la LSC, es recomendable que los EESS incluyan que la condición de socio se perderá por falta de realización de la prestación accesoria precitada tanto si el incumplimiento es voluntario como involuntario.

Por último, para completar la efectividad del contenido del protocolo familiar o pacto social es preciso que los EESS regulen de forma exhaustiva el procedimiento de exclusión del socio por incumplimiento de la prestación accesoria de una forma que no sea lesiva para la sociedad.

D) Con la finalidad de impedir que se pueda ejercer el derecho de separación por los socios cuando se proceda a la creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias cuando ésta consista en la obligación de cumplimiento de un protocolo familiar protocolizado en escritura pública y publicado en el Registro Mercantil, se propone añadir esta excepción en la letra d) del artículo 346.1.

La redacción propuesta sería la siguiente:

Redacción actual	Redacción que se propone
Artículo 346. Causas legales de separación. 1. Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad de capital en los casos siguientes: a) Sustitución o modificación sustancial del objeto social. b) Prórroga de la sociedad. c) Reactivación de la sociedad. d) Creación modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria de los estatutos.	Artículo 346. Causas legales de separación. 1. Los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad de capital en los casos siguientes: a) Sustitución o modificación sustancial del objeto social. b) Prórroga de la sociedad. c) Reactivación de la sociedad. d) Creación, modificación o extinción anticipada de la obligación de realizar prestaciones accesorias, salvo disposición contraria de los estatutos y cuando se trate de una prestación accesoria que obligue al cumplimiento de un protocolo familiar protocolizado en escritura pública y publicado en el Registro Mercantil.

E) Igualmente, con la finalidad de impedir el ejercicio del derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos, se propone modificar el número 2 del artículo 348 bis para impedir que se ejerza tal derecho cuando su supresión se regule en los estatutos sociales y traiga causa en el cumplimiento de un Protocolo Familiar.

Asimismo, y con la misma finalidad se propone adicionar la letra f) al artículo 348. 5 bis, en la siguiente forma:

Redacción actual	Redacción que se propone
Artículo 348 bis. Derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos. 2. Para la supresión o modificación de la causa de separación a que se refiere el apartado anterior, será necesario el consentimiento de todos los socios, salvo que se reconozca el derecho a separarse de la sociedad al socio que no hubiera votado a favor de tal acuerdo. 5. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en los siguientes supuestos: a) Cuando se trate de sociedades cotizadas o sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un sistema multilateral de negociación. b) Cuando la sociedad se encuentre en concurso. c) Cuando, al amparo de la legislación concursal, la sociedad haya puesto en conocimiento del juzgado competente para la declaración de su concurso la iniciación de negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, o cuando se haya comunicado a dicho juzgado la apertura de negociaciones para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.	Artículo 348 bis. Derecho de separación en caso de falta de distribución de dividendos. 2. Para la supresión o modificación de la causa de separación a que se refiere el apartado anterior, será necesario el consentimiento de todos los socios, salvo que se reconozca el derecho a separarse de la sociedad al socio que no hubiera votado a favor de tal acuerdo. No podrá ejercerse el derecho de separación contemplado en este artículo cuando su supresión se regule en los estatutos sociales y, en su caso, traiga causa en el cumplimiento de una prestación accesorio que imponga el cumplimiento de un protocolo familiar protocolizado en escritura pública y publicado en el Registro Mercantil. 5. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en los siguientes supuestos: a) Cuando se trate de sociedades cotizadas o sociedades cuyas acciones estén admitidas a negociación en un sistema multilateral de negociación. b) Cuando la sociedad se encuentre en concurso. c) Cuando, al amparo de la legislación concursal, la sociedad haya puesto en conocimiento del juzgado competente para la declaración de su concurso la iniciación de negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, o cuando se haya comunicado a dicho juzgado la apertura de negociaciones para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

d) Cuando la sociedad haya alcanzado un acuerdo de refinanciación que satisfaga las condiciones de irrevocabilidad fijadas en la legislación concursal.	d) Cuando la sociedad haya alcanzado un acuerdo de refinanciación que satisfaga las condiciones de irrevocabilidad fijadas en la legislación concursal.
e) Cuando se trate de Sociedades Anónimas Deportivas.	e) Cuando se trate de Sociedades Anónimas Deportivas.
	f) Cuando todos los socios por unanimidad hayan acordado su supresión y cuyo cumplimiento tenga la consideración de prestación accesorio en los términos contemplados en el artículo 86 y siguientes.

E) Reforzar la eficacia de los Pactos de Socios.

Se propone modificar los artículos 291 y 351 del Texto Refundido de la LSC, en los siguientes términos:

Redacción actual	Redacción que se propone
Artículo 291 Nuevas obligaciones de los socios. Cuando la modificación de los estatutos implique nuevas obligaciones para los socios deberá adoptarse con el consentimiento de los afectados.	Artículo 291. Nuevas obligaciones de los socios. Cuando la modificación de los estatutos implique nuevas obligaciones para los socios deberá adoptarse con el consentimiento de los afectados. Las nuevas obligaciones para los socios que se deriven de un pacto social suscrito por todos los socios y la sociedad se entenderán adoptadas sin nueva votación de los socios.

Redacción actual	Redacción que se propone
Artículo 351. Causas estatutarias de exclusión de socios. En las sociedades de capital, con el consentimiento de todos los socios, podrán incorporarse a los estatutos causas determinadas de exclusión o modificarse o suprimirse las que figurasen en ellos con anterioridad.	Artículo 351. Causas estatutarias de exclusión de socios. En las sociedades de capital, con el consentimiento de todos los socios, podrán incorporarse a los estatutos causas determinadas de exclusión o modificarse o suprimirse las que figurasen en ellos con anterioridad. Podrá incorporarse en los estatutos sociales la exclusión de un socio que incumpla un pacto parasocial cuyo cumplimiento se exija como una prestación accesorio.

II. - Modificaciones que se proponen en relación con el Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero, por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares.

Este Real Decreto nace en cumplimiento del mandato contemplado en la Disposición Final segunda, apartado 3 de la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada nueva empresa por el que se ordenaba regular vía disposición reglamentaria las condiciones, forma y requisitos para la publicidad de los protocolos familiares, así como en su caso el acceso al registro mercantil de las escrituras públicas que contengan cláusulas susceptibles de inscripción.

El Real Decreto establece el carácter voluntario de la publicidad de los protocolos familiares, publicidad que regula de forma flexible al contemplar una triple vía de acceso al registro, lo que permite informar sobre la mera mención de la existencia del protocolo hasta la inscripción de la escritura pública de ejecución del mismo pero en ningún caso su contenido queda amparado por los principios registrales de legitimación, fe pública registral y oponibilidad respecto de terceros, la publicidad registral que ofrece este Real Decreto es de simple noticia, acto voluntario y carente de publicidad material.

A nuestro juicio, al redactarse esta disposición normativa no se tuvo en cuenta la realidad de los pactos de socios en orden a su eficacia.

Si los acuerdos contenidos en los protocolos familiares fueran públicos y oponibles a terceros y el criterio para su inscripción fuera homogéneo para todos los Registros Mercantiles hubieran sido de más utilidad las recomendaciones que se recogen en la exposición de motivos de este Real Decreto.

Por las razones expuestas, se propone:

A) Dar nueva redacción al artículo 2.2 con la finalidad de añadir la posibilidad de publicar cuantos pactos de socios considere la empresa familiar.

Redacción actual	Redacción que se propone
Artículo 2. Definición de protocolo familiar y su publicidad. (...) 2. La sociedad sólo podrá publicar un único protocolo, suscrito por sus socios, si bien el mismo puede ser objeto de diversas formas de publicidad. En el supuesto de que el protocolo familiar afecte a varias sociedades, cada una de ellas podrá publicarlo en la parte que le concierna. Publicada la existencia de un protocolo no podrá reflejarse en el Registro Mercantil la constancia de otro diferente si no se expresare en la solicitud que el que pretende su acceso al registro, es una modificación o sustitución del publicado.	Artículo 2. Definición de protocolo familiar y su publicidad. (...) 2. La sociedad podrá publicar tantos protocolos familiares como sean necesarios para regular sus relaciones sociales, suscritos por sus socios y la sociedad. En el supuesto de que el protocolo familiar afecte a varias sociedades, cada una de ellas podrá publicarlo en la parte que le concierna. Publicada la existencia de un protocolo, se indicará en el Registro Mercantil la constancia de otro u otros indicando si es un complemento, modificación o sustitución del o los publicados con anterioridad.

B) Con la finalidad de dotar de publicidad material a los pactos de socios y queden amparados por los principios registrales de legitimación, fe pública registral y oponibilidad respecto de terceros, se propone dar nueva redacción al número 2 del artículo 5 del Real Decreto 171/2007 y añadir un número 3 a dicho precepto, en los siguientes términos:

Redacción actual	Redacción que se propone
Artículo 5. Constancia registral de los protocolos. 1. El órgano de administración también podrá solicitar del Registrador mercantil, mediante instancia con firma legitimada notarialmente, la constancia en la hoja abierta a la sociedad de la existencia del protocolo familiar con reseña identificativa del mismo en el cual se hará constar si el protocolo es accesible en el sitio corporativo o web de la sociedad que conste en la hoja registral. 2. Si el protocolo familiar se hubiere formalizado en documento público notarial se indicará en la inscripción el Notario autorizante, lugar, fecha y número del protocolo notarial del mismo. En ningún caso podrá ser exigida por el Registrador la presentación del mismo ni será objeto de calificación su contenido, sin perjuicio de que el Registrador deberá comprobar que es accesible en el sitio a que se refiere el apartado anterior y que no existe otro protocolo anterior, salvo que sea modificación o sustitución de éste y así lo haga constar el órgano de administración.	Artículo 5. Constancia registral de los protocolos. 1. El órgano de administración también podrá solicitar del Registrador mercantil, mediante instancia con firma legitimada notarialmente, la constancia en la hoja abierta a la sociedad de la existencia del protocolo familiar con reseña identificativa del mismo en el cual se hará constar si el protocolo es accesible en el sitio corporativo o web de la sociedad que conste en la hoja registral. 2. Si el protocolo familiar se hubiere formalizado en documento público notarial se indicará en la inscripción el Notario autorizante, lugar, fecha y número del protocolo notarial del mismo. 3. El órgano de administración de la sociedad podrá solicitar la calificación del Registrador Mercantil e inscripción en el Registro de aquellos pactos contenidos en el Protocolo suscrito por todos los socios y por la propia sociedad que no sean contrarios a la Ley, moral y al orden público quedando amparados por los principios registrales de legitimación, fe pública registral y oponibilidad frente a terceros.

III. - Modificaciones en la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de fomento del ecosistema de las empresas emergentes (startups).

Abundando en nuestro propósito de dotar de eficacia a los pactos de socios se propone extender el contenido del artículo 11.2 de la ley 28/2022, de 21 de diciembre a todas las

sociedades mercantiles no cotizadas añadiendo la necesidad de que los mismos sean suscritos no solo por todos los socios.

A continuación, se transcribe la redacción actual de dicho precepto normativo y la redacción que se propone.

Redacción actual	Redacción que se propone
Artículo 11. Inscripción de actos y acuerdos en el Registro. 2. Los pactos de socios en las empresas emergentes en forma de sociedad limitada serán inscribibles y gozarán de publicidad registral si no contienen cláusulas contrarias a la ley. Igualmente, serán inscribibles las cláusulas estatutarias que incluyan una prestación accesoria de suscribir las disposiciones de los pactos de socios en las empresas emergentes, siempre que el contenido del pacto esté identificado de forma que lo puedan conocer no solo los socios que lo hayan suscrito sino también los futuros socios.	Artículo 11. Inscripción de actos y acuerdos en el Registro. 2. Los pactos de socios suscritos por todos los socios de las sociedades mercantiles y la propia sociedad, serán inscribibles y gozarán de publicidad registral si no contienen cláusulas contrarias a la ley. Igualmente serán inscribibles las cláusulas estatutarias que incluyan una prestación accesoria de suscribir las disposiciones de los pactos de socios suscritos por todos los socios y la sociedad, siempre que el contenido del pacto esté identificado de forma que lo puedan conocer no solo los socios que lo hayan suscrito sino también los futuros socios.

En aras a una mayor coherencia, la redacción que se propone podría trasladarse al Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital mediante un nuevo precepto el 86 bis.

En nuestra opinión las modificaciones propuestas en estas líneas buscan dotar de una eficacia real los acuerdos familiares contenidos en los protocolos de las familias empresarias.

Las modificaciones propuestas afectan en su mayoría a la eficacia de los estatutos sociales y lo que buscan en conjunto es que aquellos pactos de socios que no aportan suficientes garantías a las familias se refuercen con la inscripción de los mismos en los estatutos sociales.

Cuanto mayor sea la coordinación entre el pacto familiar y los estatutos sociales habrá más garantías de cumplimiento del protocolo habrá y mayor efecto disuasorio ante los conflictos futuros.

Todos los planteamientos de mejora que se realicen no pueden obviar la necesaria elaboración de los testamentos empresariales y de las capitulaciones matrimoniales de los miembros de la familia. Obviamente podríamos contar con adaptaciones y mejoras de la normativa civil al efecto, pero no hace falta decir que aventurarnos a realizar propuestas sobre estas materias serían muy voluntaristas.

Comisión Directiva de AEDAF

Bernardo Bande García-Romeu

Presidente

Ignacio Arráez Bertolín

Vicepresidente

Orlando Luján Mascareño

Secretario general

Marina García Hidalgo

Vicesecretaria

Belén Marín Villamayor

Vocal responsable de Asuntos Económicos

Juan Manuel Herrero de Egaña Espinosa de los Monteros

Vocal responsable de Estudios e Investigación y de Relaciones Institucionales

Noemí Naranjo Murillo

Vocal responsable de Formación

Francisco Urbano Solís

Vocal responsable de Demarcaciones Territoriales

Carmen Cano Castañeda

Vocal responsable de Atención al Asociado

La Asociación Española de Asesores Fiscales, AEDAF, fundada en 1967, reúne a los titulados universitarios especializados en materia fiscal que se dedican, de forma principal y preferente al asesoramiento tributario, bien sea por cuenta propia o ajena, fomentando una cultura asociativa.

El principal objetivo de AEDAF es dotar a sus miembros de las mejores herramientas para el óptimo ejercicio de su actividad profesional. Los miembros integrantes de AEDAF provienen tanto del mundo de la actividad profesional como del mundo de la docencia. AEDAF trabaja activamente en ofrecer valor añadido a sus miembros a través de una formación permanente de alta calidad y rápida aplicación en su día a día, publicaciones de interés, encuentros profesionales de diferente índole, así como el continuo intercambio de experiencias e información entre sus integrantes.

Entre los objetivos de AEDAF está también permitir a los profesionales del asesoramiento fiscal, participar de manera activa en la creación de una conciencia fiscal ciudadana, así como colaborar, en la preparación o modificación de los textos legales en materia tributaria.

Asimismo, AEDAF tiene como finalidad fortalecer y defender la imagen del asesor fiscal y la difusión de su importancia en la economía española y en nuestro Estado de Derecho. En la actualidad, AEDAF cuenta con más de 3.600 asesores fiscales de toda España, que día a día contribuyen a la excelencia de un trabajo cuyo resultado revierte en beneficio de todos sus miembros.

Demarcaciones territoriales AEDAF

Alicante y Albacete

Antonia Zapater Hernández

Teléfono: +34 966 08 96 88

alicante@aedaf.es

Busines World Alicante,
Oficina 404

Muelle de Poniente, s/n
0300z Alicante

Responsable Sede:

M^a Esther Sirvent Gadea

Andalucía (Sevilla) y Extremadura

Daniel Martín Moreno

dmartin@mm-asesores.com

Andalucía (Málaga)

Juan Miranda Hita

Teléfono: +34 952 60 17 57

Fax: +34 952 60 12 41

sedemalaga@aedaf.es

C/ Trinidad Grund, 37. 1C.

29001 Málaga

Responsable Sede:

Julieta Villodres Rey

Aragón - La Rioja

Mercedes Ródenas Rubio

mrodenas@

sagastaasesores.es

Asturias y León

Fernando Fernández

Vallinas

fernando@etmasesores.com

Baleares

Elena Germán Foz

egerman@icaib.org

Canarias

Julio García-Pérez

Fernández

Teléfono: +34 928 36 84 70

Fax: +34 928 36 41 71

canarias@aedaf.es

Rafael Nebot, 5 - 1º

35001 Las Palmas de Gran
Canaria

Responsable Sede:

Karen Londoño Saldarriaga

Cantabria

Manuel Torreiro López

manuel.torreiro@

l4lawabogados.com

Catalunya

Adrià Redondo Vives

Teléfono: +34 93 317 68 78

Fax: +34 93 317 69 32

consol@aedaf.es

Provença, 281 - local

08037 Barcelona

Responsable Sede:

Consol Carratalá i Serra

Galicia

Pablo Ruiz Prieto

pabloruiz@ruiz-posse.com

Madrid-Zona Centro

Mabel Zapata Cirugeda

Teléfono: +34 91 563 01 11

Fax: +34 91 532 37 94

sedemadrid@aedaf.es

O'Donnell, 7 - 1º Dcha.

28009 Madrid

Responsable Sede:

Lara Álvarez de Prada

Murcia

Laura Pérez Díaz

laurapd@cinsur.es

Navarra

Beatriz Pérez Pérez

beatrizperez@dataasesores.
com

País Vasco

Iratxe Celaya

Acordarrementería

ica@uria.com

Valencia y Castellón

Francisco Estellés Grima

festelles@celink.es

eduardo@eduardorallo.com

Calle de la Paz, 35, piso 4º,

puerta 4ª;

46003 Valencia

notas:

Handwriting practice lines consisting of 20 horizontal dotted lines.

notas:

notas:

